

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8 25	Un mes.	11 25
Trimestre.	24 75	Trimestre.	33 75
Seis meses.	49 50	Seis meses.	67 50
Un año.	99	Un año.	135

Número suelto, 35 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 35 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Julio.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 1848

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.º y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instrucción pública, evauando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:
 "La ley de Instrucción pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explicito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señaladicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfrutado sin menoscabo ni disminución alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible diciar disposición alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengan á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando estas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepción; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotación ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para desposeer al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea, regular ó excesivo el número de alumnos que á

la Escuela asista, pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de los alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organización pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicación directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creación de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecimientos en la legislación escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instrucción pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un auxiliar, no habiéndose asignado á éste participación alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta hora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á estos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las

que se daba á los Auxiliares la denominación de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares y este es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situación muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condición de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el sólo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

"Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos."

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicación se habría originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretensión de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares, se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto artículo 4.º, será un acto de justicia, de sen-

tido recto en la interpretación de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que habría de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solución muy sencilla.

La supresión de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotación de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislación, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolución superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay sino aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares, y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Dirección general de Instrucción pública pasa también á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificación del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: "Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

"El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades."

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un sólo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atención.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicación plausible. Irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de

estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos, y sea en una ó otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversión, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el artículo 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—Grosard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2311

IMPUESTO DEL 1 POR 100 SOBRE PAGOS

Terminando dentro de breves días el plazo que concede á las Corporaciones municipales el reglamento de 10 de Agosto último para las certificaciones acreditativas de los pagos verificados por las mismas durante el cuarto trimestre del anterior ejercicio de 1893 á 94, y no siendo pocos los Ayuntamientos que no han cumplido expresado servicio, les advierto, en armonía con las prevenciones que marca expresado reglamento, que si en el improrrogable plazo de diez días no se reciben las oportunas certificaciones se les impondrá la multa correspondiente, con la cual quedan condenados desde la publicación de la presente.

Córdoba 28 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín," de 21 de Julio.

Repartimientos

DE LA riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

ANUNCIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Número 2313

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie, el borrador de los documentos que se citan, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro del plazo de exposición, contados desde el día siguiente al de su publicación en este periódico.

Reparto de la contribución territorial y pecuaria

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
Cañete	1894 á 95	Ocho días
Castro del Rio	idem	Quince días
Guijo	idem	Ocho días

Registro fiscal de fincas urbanas

Fuente Tójar	1894 á 95	Ocho días
Espejo	idem	idem
Almedinilla	idem	idem
Obejo	idem	idem
Montemayor	idem	idem
Fuente Obejuna	idem	idem
Pozoblanco	idem	idem
Torrecampo	idem	Diez días
Castro del Rio	idem	Quince días

Cuentas del Pósito

Pedro Abad	1893 á 94	Quince días
Obejo	idem	idem
Almedinilla	idem	idem
Villaviciosa	idem	Treinta días

Apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial

Cañete	1894 á 95	Ocho días
--------	-----------	-----------

Cuentas municipales

Pozoblanco	71 72,72-73 y 73-74	Quince días
Torrecampo	83-89 y 89-90	idem

Córdoba 31 de Julio de 1894.

El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado

Capítulo once.—Existencias

Artículo primero.—Existencia que resultó en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, con arreglo a lo prevenido en el art. 148 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, que, del presupuesto ordinario de 1893 a 94, reintegre al anterior de 1892 a 93 las 598 pesetas que ilegalmente y con perjuicio de tercero ha recibido; que también proceda ordenarle, de inmediato cumplimiento, a este servició, manifestándole que su excoeso solo en pró del establecimiento que tiene a su cargo, le ha llevado demasiado lejos del cumplimiento de su misión, porque resulta desobediendo con insistencia el acuerdo de 12 de Marzo de 1892, que la Corporación no puede menos de sostener por cuanto representa un derecho adquirido. La Diputación acordó de completa conformidad con cuanto propone en su precedente informe la Contaduría.

Acto seguido se dió cuenta de un recurso de agravios que con fecha 5 de Septiembre último remitió el señor Gobernador a informe de la Comisión provincial, deducido por don Antonio Gamero Clivio, vecino de Palma del Río, en solicitud de que se le elimine y a sus hermanos don Francisco, don Juan y don Luis, de las cuotas que se les han impuesto por el Ayuntamiento de la villa de Hornachuelos en un repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal. Aparece del expediente que los interesados reclamaron de aquella Corporación municipal la eliminación de dichas cuotas, fundados en que solo poseen en el término de Hornachuelos una parte pequeña de ciento doce fanegas de tierra de la finca rumbada "Cabezas", en cuya pequeña porción no tiene casa ni albergue en donde pueda consumirse paja, leche, queso, huevos ni aves, y por consiguiente, que no existiendo consumo de dichos artículos de la tarifa segunda, que son los gravados con el arbitrio, no procede que se les imponga cuota alguna de tributación por dicho concepto: habiéndoles denegado el Ayuntamiento esta reclamación de conformidad con la junta repartidora.

El Alcalde, en su informe, no desvirtúa los fundamentos alegados, concretándose a manifestar que los arbitrios deben tener sobre todos los propietarios del término, porque todos deben hacer consumo y que la cuota impuesta de 35 pesetas 80 céntimos es tan insignificante que no ha debido ser objeto de reclamación. Abierta discusión sobre el particular, el señor Moreno Benito, dijo: que tenía experiencia por ser también de los lastimados, de los consantes abusos que viene cometiendo el Ayun-

El señor Pedilla ratifica cuanto acaba de exponer el señor Moreno Benito, añadiendo, le consta de ciencia cierta, que no solo el repartimiento no se halla equitativamente formado, sino que los procedimientos que emplea el Alcalde para su cobranza son tales, y con tanta dureza se hacen efectivos, que para cobrar una cuota de 400 pesetas a un hacendado de los comprendidos en él, se le han embargado y se propone venderle, 800 arrobas de aceite. Insiste el señor Moreno Benito en la ilegalidad del reparto de que se trata, que debiera anularse, porque a causa del cortísimo plazo que se ha concedido para recurrir de agravios, hay muchos hacendados que lo son realmente y no han podido enterarse a tiempo, porque residen en Sortia y se han visto condenados a pagar la cuota con que se les agravia por falta de plazo para recurrir.

El señor Pedilla dice, que la perturbación administrativa y los abusos de la municipalidad de Hornachuelos exigen el nombramiento de una Delegación especial que gire una visita no ya solo para consultar las bases y antecedentes de ese reparto, sino para inspeccionar cómo se llevan todos los demás ramos de la administración y proponga las reformas o correcciones que considere necesarias.

El señor Moreno Benito dijo: que no estando aprobado el reparto, debía anularlo la Diputación: contestándole el señor Cárdenas, que la Diputación no tenía atribuciones para esto, pues sus facultades son resolver los agravios que ante ella se deduzcan, no teniendo para que conocer, en su calidad de tribunal de alzada, en lo que se refiere a las demás cuotas que han sido consentidas por los interesados por los interesados, puesto que sobre ellas no se han recurrido; y además ninguno de los recursos deducidos contra el mismo reparto tiene el carácter de nulidad.

En su virtud, y dándose el punto por anicientemente discutido, se acordó en votación ordinaria, estimar la solicitud deducida por don Antonio Gamero Clivio por sí y a nombre de sus hermanos don Francisco, don Juan y don

	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
mento veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro ante la Comisión provincial.	935 00	
La Caja del Tesoro para arbitrios especiales, contribuciones directas é indirectas de mil ochocientos cincuenta y tres al sesenta, y nueve á setenta pendientes de liquidación.	461158 59	
Don Fernando Córdoba, arrendador de consumos de Aguilar en mil ochocientos cincuenta y ocho á cincuenta y nueve.	10133 00	
El mismo por Bujalance en mil ochocientos cincuenta y ocho.	1418 31	
El mismo por Doña Mencía, en mil ochocientos cincuenta y nueve.	3599 00	
El mismo, por Priego, en mil ochocientos cincuenta y nueve.	9846 66	
El Ayuntamiento de Montilla por consumos de mil ochocientos cincuenta y cuatro.	2812 15	
Idem de Lucena por idem de mil ochocientos cincuenta y nueve.	5537 83	
Don Francisco García, arrendador de consumos de Carcabuey de mil ochocientos cincuenta y ocho.	754 25.	
Don Juan Iriola, idem, idem de Montemayor, en mil ochocientos cincuenta y cuatro.	3966 92	
El Ayuntamiento de Almedinilla por consumos en mil ochocientos cincuenta y cuatro.	672 55	
Idem de Palma del Río por idem de mil ochocientos cincuenta y cuatro.	1150 00	
A los señores Pedrosa por idem de Rambla, en mil ochocientos cincuenta y uno y cincuenta y dos y en su substitución en fiador mancomunado don Fernando Luna.	3309 70	
El Ayuntamiento de Priego por consumos de mil ochocientos cincuenta y cuatro.	5100 57.	
Don Ignacio Díez, como contratista del Bolsin Optiaz de mil ochocientos setenta y cuatro á setenta y cinco.	101 00	
		3422133 21

doña Elvira Moreno y Aguilera, y, por consiguiente, debe ordenarse al expresado Director con arreglo á lo prevenido en el art. 148 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, que, del presupuesto ordinario de 1893 a 94, reintegre al anterior de 1892 a 93 las 598 pesetas que ilegalmente y con perjuicio de tercero ha recibido; que también proceda ordenarle, de inmediato cumplimiento, a este servició, manifestándole que su excoeso solo en pró del establecimiento que tiene a su cargo, le ha llevado demasiado lejos del cumplimiento de su misión, porque resulta desobediendo con insistencia el acuerdo de 12 de Marzo de 1892, que la Corporación no puede menos de sostener por cuanto representa un derecho adquirido. La Diputación acordó de completa conformidad con cuanto propone en su precedente informe la Contaduría.

Acto seguido se dió cuenta de un recurso de agravios que con fecha 5 de Septiembre último remitió el señor Gobernador a informe de la Comisión provincial, deducido por don Antonio Gamero Clivio, vecino de Palma del Río, en solicitud de que se le elimine y a sus hermanos don Francisco, don Juan y don Luis, de las cuotas que se les han impuesto por el Ayuntamiento de la villa de Hornachuelos en un repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal. Aparece del expediente que los interesados reclamaron de aquella Corporación municipal la eliminación de dichas cuotas, fundados en que solo poseen en el término de Hornachuelos una parte pequeña de ciento doce fanegas de tierra de la finca rumbada "Cabezas", en cuya pequeña porción no tiene casa ni albergue en donde pueda consumirse paja, leche, queso, huevos ni aves, y por consiguiente, que no existiendo consumo de dichos artículos de la tarifa segunda, que son los gravados con el arbitrio, no procede que se les imponga cuota alguna de tributación por dicho concepto: habiéndoles denegado el Ayuntamiento esta reclamación de conformidad con la junta repartidora.

El Alcalde, en su informe, no desvirtúa los fundamentos alegados, concretándose a manifestar que los arbitrios deben tener sobre todos los propietarios del término, porque todos deben hacer consumo y que la cuota impuesta de 35 pesetas 80 céntimos es tan insignificante que no ha debido ser objeto de reclamación. Abierta discusión sobre el particular, el señor Moreno Benito, dijo: que tenía experiencia por ser también de los lastimados, de los consantes abusos que viene cometiendo el Ayun-

El señor Pedilla ratifica cuanto acaba de exponer el señor Moreno Benito, añadiendo, le consta de ciencia cierta, que no solo el repartimiento no se halla equitativamente formado, sino que los procedimientos que emplea el Alcalde para su cobranza son tales, y con tanta dureza se hacen efectivos, que para cobrar una cuota de 400 pesetas a un hacendado de los comprendidos en él, se le han embargado y se propone venderle, 800 arrobas de aceite. Insiste el señor Moreno Benito en la ilegalidad del reparto de que se trata, que debiera anularse, porque a causa del cortísimo plazo que se ha concedido para recurrir de agravios, hay muchos hacendados que lo son realmente y no han podido enterarse a tiempo, porque residen en Sortia y se han visto condenados a pagar la cuota con que se les agravia por falta de plazo para recurrir.

El señor Pedilla dice, que la perturbación administrativa y los abusos de la municipalidad de Hornachuelos exigen el nombramiento de una Delegación especial que gire una visita no ya solo para consultar las bases y antecedentes de ese reparto, sino para inspeccionar cómo se llevan todos los demás ramos de la administración y proponga las reformas o correcciones que considere necesarias.

El señor Moreno Benito dijo: que no estando aprobado el reparto, debía anularlo la Diputación: contestándole el señor Cárdenas, que la Diputación no tenía atribuciones para esto, pues sus facultades son resolver los agravios que ante ella se deduzcan, no teniendo para que conocer, en su calidad de tribunal de alzada, en lo que se refiere a las demás cuotas que han sido consentidas por los interesados por los interesados, puesto que sobre ellas no se han recurrido; y además ninguno de los recursos deducidos contra el mismo reparto tiene el carácter de nulidad.

En su virtud, y dándose el punto por anicientemente discutido, se acordó en votación ordinaria, estimar la solicitud deducida por don Antonio Gamero Clivio por sí y a nombre de sus hermanos don Francisco, don Juan y don

Litis, propietarios de las Cabezas, y se elimine del repartimiento de arbitrios extraordinarios de Hornachuelos la cuota señalada á los mismos. Igual resolución se adoptó respecto al recurso interpuesto por don Pedro Garcia Pérez de Lara, á nombre de la excelentísima señora marquesa de Montesión, y que se elimine así mismo la cuota señalada á dicha señora en el reparto de referéncia.

Del propio modo se acordó estimar el recurso interpuesto contra dicho reparto por don José Maria Gamero Orrio, por sí á nombre de sus hermanos don Juan, don Francisco, don Antonio y don Luis, propietarios de la finca nombrada Torralba y Molinillos, y queda reducida á 100 pesetas la cuota exigida á los mismos por dicho concepto.

Asimismo se acordó estimar el recurso interpuesto por don Manuel Gamero Orrio contra el reparto de referéncia y que se reduzca á la mitad la cuota que se le ha señalado como propietario de las dehesas La Jurada y la Tirada, cuya cuota no podrá exceder, en ningún caso, de 150 pesetas.

También se acordó estimar el recurso interpuesto por don José Herrera y Ariza y que se reduzca á 70 pesetas la cuota exigible al mismo por el reparto de referéncia.

Por último se acordó, de conformidad con lo propuesto por el señor Padilla, el nombramiento de una Comisión ó Delegación especial que gestione una visita de inspección á la administración municipal de Hornachuelos, proponiendo lo que procediese y encargando á la Comisión provincial disponga lo necesario para el cumplimiento de este servicio.

Dada cuenta de una instancia de don José Ortiz González, en solicitud de que se le restituya en el goce de una pensión que hasta fin del año económico anterior disfrutaba, para continuar sus estudios de escuela en la Escuela Nacional de Madrid; y vistos los preceptos del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se acordó se instruya el oportuno expediente con arreglo á ellas y solicite la competente autorización de la superioridad, dándose nuevamente cuenta del resultado.

Igual resolución se adoptó con respecto á otra instancia de don Franciso Pasaencia Cabello, natural de Benarréj, en solicitud de otra pensión para continuar sus estudios de pintura en la misma Escuela Nacional.

Asimismo se dió cuenta de otra instancia de don Rafael Alcobárra Martínez, natural de Córdoba, en solicitud de que se le conceda alguna cantidad, por vía de socorro, para poder adqui-

rir un fogoté cuyo instrumento se debia con aprovechamiento en el Real Conservatorio de Madrid, acordándose pase esta instancia á la Comisión provincial.

En esta acto el señor Presidente ordenó se regresen á la vida los expedientes que en la sesión de ayer se acordó pasar á informe de las Comisiones de Gobernación y Hacienda. Y habiendo así, y resultando que ninguna de estas Comisiones habia podido reunirse por falta de tiempo, ni evacuado, por consiguiente, su cometido, se acordó en votación ordinaria votativa á darse cuenta de dichos expedientes, como se sigue, adoptándose las siguientes resoluciones:

1.º En cuanto al expediente sobre contratación de arriendo del servicio de recaudación del contingente provincial, que en dos subastas consecutivas ha quedado sin efecto por falta de postores, que se anuncie una tercera licitación bajo igual tipo y condiciones que la precedente.

2.º Respecto de la instancia del Ayuntamiento de Villavieja, en solicitud de que se le condone la cuota del reparto provincial del corriente año económico, por vía de indemnización de los daños sufridos por aquellos vecinos á consecuencia de la tormenta que desahogó sobre dicha localidad en la tarde del 9 de Septiembre próximo pasado, que se instruya expediente con arreglo á lo prescrito por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y se solicite la competente autorización de la superioridad.

3.º Igual resolución que la anterior recaeó respecto de la instancia de doña Antonia Cabrera Arroyo, viuda de don Antonio Cruz Heredia, en solicitud de que se le condonen 500 pesetas arables en concepto de viudedad.

Y 4.º Con respecto á lo solicitado por los Alcaldes de Posadas, Pozoblanco, El Viso y Pedroches, demandando socorros del fondo de calamidades del presupuesto provincial, para que puedan trasladarse á la capital de Francia varios vecinos pobres de las localidades expresadas y someterse al tratamiento del doctor Pasteur con la esperanza de curarse por haber sido mordidos por perros hidrófobos, se acordó á propuesta del señor Cardenas y con vista de los precedentes establecidos, se socorra á cada uno de los interesados con 50 pesetas, con cargo á dicho fondo de calamidades del presupuesto provincial, á saber: Ana Moreno Gallardo, de Posadas; José María Herrera Cabrera, Francisco Carbonell, Carmen Galán López, Isabel Alcaide Herrera, José Carbonell Marais y Maria Pedrajas Largo, de Pozoblanco; Nemesio Ullero Fernández, Calo López Caballero y Francisco Sanchez Ramirez, del Viso; Salvador Delgado Sanchez y Juan Ramz Nevado, de Pedroches.

Con lo que dando por terminado el primer período sesestral y la sesión de este día se levantó por el señor Presidente.

P. A. de la O. P. El Secretario, Angel María Casibreira.

MES DE FEBRERO DE 1894

Sesión extraordinaria del día 28

Presidencia del señor Matilla Barralón

Señores que asistieron:
González de Canales, Serrano Lora, Cabrera Valero, Castro y Coca, Flores Rodríguez, Bastida y Herrea, Ferrerío Fernández, Padilla Parajo, Merino Giménez, Gasca Malagón, Carbonell Morand, Moreno Benito, Galán Herrera, Fernández López, Moreno González, Manzanares Baraltan, Viguera Espejo, Matilla de la Puente.

Abierta por dicho señor Presidente y observado que entre los concurrentes no se hallaba ninguno de los señores Diputados Secretarios fueron designados por el mismo con la aquiescencia de la Corporación para el desempeño interino de estos cargos, los señores Ferrerío y Hernández López que en el acto aceptaron é hicieron cargo de las Secretarías.

A continuación y de orden del señor Presidente fueron leídos los artículos 61 y 62 de la ley provincial y seguidamente la convocatoria inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 46, correspondiente al lunes 19 de actual.

También fué leída el acta de la última sesión celebrada por la Corporación el 11 de Enero próximo pasado, la cual fué unánimemente aprobada.

Acto seguido se ordenó por el señor Presidente la lectura de la Real orden emanada del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con fecha 17 de Enero último y comunicada en 27 del mismo por el señor Gobernador de la provincia, en la cual se sirve S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

1.º Confirmar la suspensión provisionalmente decretada por Real orden de 26 de Noviembre del año último del Presidente de la Diputación don Antonio Quintana y Alcalá y de los vocales de la Comisión provincial don Luis Carrillo Tisser, don Fernando Muñoz Sepúlveda, don Juan Velasco Bergel, don Luis Gamero Orrio, don Tomás del Río Lanque,

don Juan Garcia Cubero, don Agustín Gallego Obispo, don Gerónimo Gutiérrez Raye, don José Antonio Serrano Ruiz, don Diego de la Bastida y Toro, don Federico Castañón y León, don Agustín Aguilera Tablada y don Rafael Reyes León, y que se remita el expediente á los tribunales.

2.º Levantar la suspensión impuesta por la expresada Real orden de 26 de Noviembre último á los señores don Martín Torrijo Parajo y don Manuel Merino Giménez.

Y 3.º Apercibir á los señores don Victor Prado Barrios, don Rafael Moreno González, don Juan Cabrera Valero, don José Ariza Medina, don Carlos Manzanares Baraltan, don Martín Torrijo Parajo, don Antonio Galán Herrera, don Manuel Merino Giménez, don José Luis Castilla Ruiz, don Alfonso de Cardenas Morillo, don Manuel Matilla Barralón, don Salvador de Castro y Coca, don Rafael Calvo de León, don Martín Cabello de los Cobos, don Fernando Cabrera Valle y don Antonio Galán Herrera. La Diputación acordó quedar enterada, consignando haber sido reintegrados en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales los señores don Manuel Merino Giménez y don Martín Torrijo Parajo.

Seguidamente se dió lectura del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1893 á 94, formando por la Comisión de Hacienda, y que copiado á la letra dice así:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo cuarto.—Beneficencia

	Plas. Cis.
Artículo único.—Ingresos propios del hospital de Agudos según su presupuesto especial.	59844 03
Idem, ídem del hospital de Niños.	18686 99
Idem, ídem de la Casa Socorro.	10233 58
Hospicio.	34487 43
Idem, ídem de la Casa de Expositos.	34487 43
	123261 42